

INFORME N° 97 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de disponer a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales, al amparo del inciso a) del artículo 25 de la Ley de los Delitos Aduaneros, los medios de transporte terrestre objeto o instrumento de delito y demás mercancías incautadas, para atender los requerimientos surgidos con motivo del estado de emergencia nacional declarado a consecuencia del brote del COVID-19.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la LDA; en adelante RLDA.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, prorrogado sucesivamente hasta el 31.7.2020 por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; en adelante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.
- Resolución de Intendencia N° 25-2013-SUNAT/4G0000, que aprueba la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000 que regula el procedimiento de adjudicación de mercancías, en adelante Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000.

III. ANALISIS:

1. ¿Los medios de transporte terrestre incautados por constituir objeto o instrumento de delito aduanero pueden ser dispuestos al amparo del inciso a) del artículo 25 de la LDA para atender el estado de emergencia nacional declarado a consecuencia del brote del COVID-19?¹

En principio, debemos señalar que conforme al artículo 23 de la LDA la Administración Aduanera se encuentra facultada para adjudicar mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esa ley, por lo que, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de las mercancías o de los instrumentos con los que se hubiera ejecutado el delito, previa notificación al interesado, puede adjudicar los bienes a favor de diversas entidades del Estado e instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas.

Agrega el mencionado artículo, que lo dispuesto en este no alcanza a las mercancías a que se refiere el artículo 25 de la LDA, las cuales pueden ser adjudicadas directamente según lo siguiente:

“Artículo 25°.- Adjudicación de Mercancías

La Administración Aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:

- a. **Todas las mercancías** que sean necesarias para atender los requerimientos **en casos de emergencia**, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales.
- b. Todos los alimentos de consumo humano, así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Desarrollo e Inclusión

¹ Con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional por un plazo prorrogado sucesivamente hasta el 31.7.2020 por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM.

Social o los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.

- c. Todos los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.
- d. Todas las mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Agricultura.
- e. Todas las maquinarias, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación y docencia.
- f. **Todos los medios de transporte terrestre**, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean donados a las Entidades y Dependencias del Sector Público, Municipalidades de la República, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46º de la presente Ley. (...)"

En consideración al marco normativo expuesto, en el que el inciso f) del artículo 25 de la LDA contiene una disposición específica respecto de los medios de transporte terrestre, se consulta si a fin atender los requerimientos surgidos con motivo de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional declarados a consecuencia del brote del COVID-19, procede su adjudicación al amparo del inciso a) del mismo artículo.

A tal efecto, es pertinente relevar que el artículo 2 de la LGA define como mercancía al bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros; en consecuencia, tal como lo señaló la Gerencia Jurídico Aduanera² en el Informe N° 63-2014-SUNAT/4B4000³, el vocablo “mercancía” en su sentido amplio comprende a toda clase de bienes.

En ese sentido, se precisó en el Informe N° 16-2014-SUNAT/5D1000 que en el contexto de la LDA el término mercancías incluye tanto a los bienes que son objeto material de la acción descrita en el tipo penal, así como a los objetos e instrumentos que habrían sido utilizados para la perpetración de los delitos aduaneros.

Por tanto, considerando que el inciso a) del artículo 25 de la LDA no contiene disposición que restrinja su aplicación a determinados bienes y, por el contrario, se refiere de manera general a **“todas las mercancías”** necesarias para la atención de requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, se concluye que el mismo resulta aplicable incluso a efectos de la adjudicación de medios de transporte terrestre que sean objeto o instrumento de delito, siempre que, conforme a lo establecido en el artículo 14 del RLDA, se hubiese publicado un dispositivo legal que declare el estado de emergencia, urgencia o necesidad nacional.

De manera concordante, los numerales 3 y 4 del literal D de la Sección VI de la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G0000 señalan que a partir de la fecha de publicación del dispositivo legal que declare el estado de emergencia, urgencia o necesidad nacional procede, al amparo del inciso a) del artículo 25 de la LDA y el artículo 14 del RLDA, la adjudicación directa de todas las mercancías, inclusive las restringidas, en favor del Estado, gobiernos regionales y municipales, sin el requisito previo de la presentación

² Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

³ En concordancia con lo opinado por la Gerencia Jurídico Administrativa mediante el Memorándum N° 062-2014-SUNAT-4M1000.

del formato de solicitud y sin la participación de la Comisión de Supervisión, precisando que su aprobación está a cargo del directivo del área responsable.

En atención a lo expuesto, se colige que a fin de atender el estado de emergencia nacional declarado por el brote del COVID-19, resulta legalmente factible la adjudicación de medios de transporte terrestre, objeto o instrumento de delito, al amparo del inciso a) del artículo 25 de la LDA.

2. En consideración al estado de emergencia nacional declarado por el brote del COVID-19 ¿Resulta aplicable el inciso a) del artículo 25 de la LDA para adjudicar las mercancías con destinatario definido en los otros incisos del mencionado artículo?

Como se señaló en el numeral precedente, el inciso a) del artículo 25 de la LDA contiene una regulación específica que alcanza a todas las mercancías en caso de emergencia, urgencia o necesidad nacional.

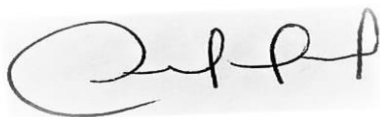
Considerando que el artículo 14 del RLDA precisa que dicha adjudicación directa solo procede una vez publicado el dispositivo legal que declara el estado de emergencia, urgencia o necesidad nacional, que en el caso materia de consulta fue declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se concluye que para atender los requerimientos debidamente justificados por la emergencia nacional declarada como consecuencia del brote del COVID-19, resulta aplicable el inciso a) del artículo 25 de la LDA y en consecuencia procede la adjudicación de todas las mercancías provenientes de delitos aduaneros, aun cuando tengan destinatario definido en los otros incisos del mencionado artículo.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

1. Al amparo del inciso a) del artículo 25 de la LDA pueden adjudicarse medios de transporte terrestre, objeto o instrumento de delito en favor del Estado, los gobiernos regionales y municipales, a fin de atender el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del brote del COVID-19.
2. Para la atención de requerimientos debidamente justificados por la emergencia nacional declarada como consecuencia del brote del COVID-19 resulta legalmente posible aplicar el inciso a) del artículo 25 de la LDA para adjudicar mercancías con destinatario definido en los otros incisos de este artículo.

Callao, 29 de julio 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS